



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 15-2022-OS-PAD-MPC

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Cajamarca, 18 ENE 2022

VISTOS:

El Expediente N° 75567-2020; Resolución de Órgano Instructor N° 327-2020-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 08-2022-OI-PAD-MPC de fecha 14 de enero del 2022, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADO (A):

• CARLOS ROJAS CERNA

- | | |
|--------------------|--|
| - DNI N° | : 26624223 |
| - Cargo | : Evaluador Proyectista – Equipo Técnico GVT. |
| - Área/Dependencia | : Gerencia de Vialidad y Transporte ¹ |
| - Tipo de contrato | : Decreto Legislativo N° 276 |
| - Periodo | : 29 de enero de 2009 hasta la fecha |
| - Situación actual | : Con vínculo laboral vigente |

B. ANTECEDENTES:

Mediante Oficio N° 443-2019-MPC-OCI (Fs. 260), de fecha 03 de diciembre de 2019, el Jefe (e) del Órgano de Control Institucional remite el Informe Alerta de Control al Alcalde de nuestra Entidad, el mismo que es derivado mediante Memorandum N° 0316-2019-A-MPC (Fs. 261), el 04 de diciembre de 2019 al Gerente Municipal.

Mediante Memorando N° 822-2019-GM-MPC (Fs. 262), de fecha 06 de diciembre del 2019, el Gerente Municipal remite el Informe Alerta de Control N° 025-2019-MPC-OCI al Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, para que a través de la Oficina de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios evalúe el deslinde de responsabilidades administrativas.

¹ Según Informe N° 260-2018-MPC-GVT-ET/CRC (Fs. 206).

Firmado digitalmente por
BARRANTES SANCHEZ Cindy
Grace FAU 20143623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18.01.2022 11:15:32 -05:00





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 15-2022-OS-PAD-MPC

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Que, el Informe de Alerta de Control N° 025-2019-MPC-OCI (Fs. 01 a 259), contiene el indicio de irregularidad siguiente:

- **Aprobación de doble vía y ejecución de berma central en vía colectora, Av. Mario Urteaga entre Jr. Dos de Mayo y Av. El Maestro al margen de lo normado, ha ocasionado perjuicio económico a la Entidad de S/ 18 568,00 además de poner en riesgo la vida de personas por alta probabilidad de accidentes de tránsito.**

Mediante Informe N° 872-2018-SGCV-GVYT-MPC de 31 de diciembre de 2018 (Apéndice N° 1), el Subgerente de Circulación Vial alcanzó el Informe N° 255-2018-KMQB-AMVRVPYACC-SGCV-GVYT-MPC de 29 de diciembre de 2018 (Apéndice N° 2), mediante el cual informó el sustento de la construcción de berma central en la Av. Mario Urteaga, indicando lo siguiente:

"(...) de acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 661-CMPC; aprobada el 04 de Octubre del 2018, declara en el:

Artículo N° 4, **Zona Rígida, y en consecuencia prohibir el estacionamiento de los vehículos motorizados y no motorizados, en las calzadas de la ciudad, en la cual está contemplada la Av. Mario Urteaga**

Artículo N° 8. **Aprobar el cambio de sentido de vías a fin de facilitar el descongestionamiento del tráfico vehicular, dándole una mayor fluidez, en la cual está contemplada la Av. Mario Urteaga desde la cuadra 1 hasta la cuadra 6 (entre la Av. El Maestro y Jr. Dos de Mayo) - DOBLE SENTIDO.**

Por tal motivo se procedió a la elaboración del Expediente Técnico denominado: "CONSTRUCCION DE BERMAS CENTRALES EN LA CIUDAD DE CAJAMARCA, el cual fue aprobado mediante el INFORME N° 260-2018-MPC-GVT-ET/CRC, emitido por el ingeniero Carlos Rojas Cerna con reg. CIP N° 33472, para luego ser aprobada mediante RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 173-2018-GVYT-MPC, emitida el 12 de noviembre del 2018.

Por otra parte, es preciso aclarar que se ha tenido en cuenta el Exp. N° 75297-2018, emitido por el Sr. Bardales Bardales Orlando, presidente Vecinal - Barrio la Merced, en la cual solicita una separación de vía en la Av. Mario Urteaga".

- **Respecto al expediente técnico de la actividad "Construcción de Bermas Centrales en la Ciudad de Cajamarca".**

De la revisión al expediente técnico de la Actividad "Construcción de Bermas Centrales en la Ciudad de Cajamarca" y la documentación de aprobación del mismo, se ha determinado lo siguiente:

El expediente técnico de la actividad "Construcción de Bermas Centrales en la Ciudad de Cajamarca", fue elaborado por las ingenieras Katherine Mariela Quiroz Briones y Lucely Isabel Sánchez Torres de la Subgerencia de Circulación Vial contando con la conformidad del ingeniero Carlos Rojas Cerna del equipo técnico de la Gerencia de Vialidad y Transportes y aprobado por el gerente de viabilidad y Transportes, señor Arturo Juárez Nieto, con Resolución Gerencial N° 173-2018-GVYT-MPC de 12 de noviembre de 2018 (Apéndice n.° 9), con un presupuesto de S/ 88 677,95, para ser ejecutada por administración directa en un plazo de 90 días calendario.

Sobre el particular, con la construcción de la berma central en la Av. Mario Urteaga entre el Jr. Dos de Mayo y Av. El Maestro, el presupuesto del expediente técnico contempla la ejecución de una berma de 486,06 m de longitud con un ancho de 0.40 m y una altura de 0.20 m.

Al respecto, el OCI advierte que **el expediente técnico no contó con un estudio técnico adecuado, por cuanto luego de construida la berma central, en ciertos tramos tuvo que demolerse y reparar la calzada vehicular para dar acceso al ingreso y salida de vehículos en el Hospital Simón Bolívar,**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 15-2022-OS-PAD-MPC

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Dirección Regional de Salud, así como el ingreso de usuarios de la Institución Educativa Santa Teresita, situación que fue verificado por la comisión de control de este OCI, dejándose constancia en el Acta N° 02-2019-MPC-OCI de 3 de mayo de 2019 (Apéndice n.° 10), como se indica en las imágenes obrantes a folios 09 y 10.

Por otro lado, el citado expediente técnico, no contó con la autorización técnica respectiva por parte del Ministerio de Cultura - Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca, conforme lo establece en los numerales (22.1 y 22.2) del artículo 22° de la Ley n.° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificaciones, señala: "22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura" y "22.2 Para dichos efectos, el Ministerio de Cultura designará los delegados ad hoc que estime necesarios de conformidad con lo establecido en la Ley 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones", puesto que como esta vía se encuentra el Centro Histórico de la ciudad de Cajamarca, su administración está bajo esta entidad estatal.

Asimismo, la decisión de implementar doble sentido en dicha avenida, puso en riesgo la Integridad física de transeúntes usuarios de los establecimientos aledaños a la vía como Hospital Simón Bolívar, Instituciones Educativas Santa Teresita y José Gálvez, laboratorios, etc.; además, la Avenida Mario Urteaga es una vía colectora que recolecta los vehículos tanto del centro histórico de Cajamarca como del lado opuesto de la ciudad Av. Atahualpa y aledaños, así también, de otras instituciones educativas circundantes, hospital de Essalud, Policía Nacional del Perú, Bomberos, entre otros; por lo que, para constituirse en avenida, debió contar con anchos de vía adecuados y no ser restringidos con la construcción de esta berma, que lejos de ser una solución para la fluidez vehicular y transporte público, lo único que se consiguió con esta decisión es ocasionar caos y congestión vehicular, vulnerando las reglas de tránsito, efectuando paradas indebidas, volteos en U, entre otras infracciones, lo cual fue verificado por la comisión de control de este OCI, dejándose constancia en las Actas n.° 02-2019-MPC-OCI de 3 de mayo de 2019 (Apéndice N° 10 y N° 03-2019-MPC-OCI de 6 de mayo de 2019 (Apéndice n.° 12), respectivamente, poniendo en riesgos a los usuarios y transeúntes en la citada avenida, como se aprecia en las siguientes imágenes: (Según imágenes a folios 12 a 15)

En la Actualidad, se ha considerado una sola vía en la avenida Mario Urteaga y se ha desistido continuar con la construcción de la berma; sin embargo, dicha berma en los tramos construidos sigue constituyendo en obstáculo ya que los radios de giro de los vehículos y ancho de vía no son los adecuados; asimismo hasta la fecha no se cuenta con el informe técnico que sustente dicha decisión.

Que, es pertinente precisar que del análisis del presente expediente signado con N° 62320-2019, se ha identificado a dos presuntos responsables y faltas distintas; por lo que no es aplicable la acumulación de procedimientos establecido en el artículo 160° del TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo Disciplinario, puesto que, los hechos no guardan conexión (La participación de los presuntos infractores ha sido en virtud a actuaciones independientes, individualizables y distinguibles unas de otras), en ese sentido, se está procediendo a desglosar el expediente originario signado con N° 120621-2019 (que contiene la denuncia), en dos procedimientos, asignándose al presente, el número de expediente originario **75567-2020** para la investigación seguida en contra el servidor identificado en el apartado II del presente informe.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 15-2022-OS-PAD-MPC

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida el Gerente de Vialidad y Transportes de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 327-2020-OI-STPAD-OGGRRHH-MPC, resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, en contra del servidor **CARLOS ROJAS CERNA**, por la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057-Ley del servicio Civil, que prescribe: "q) Las demás que señale la Ley, por aparentemente haber vulnerado el **artículo 6° numeral 3 de la Ley N° 27815 – Código de Ética de la Función Pública**, referido al principio de "Eficiencia", al haber otorgado conformidad al expediente técnico "Construcción de Bernas Centrales en la ciudad de Cajamarca", pese a que posteriormente se verificó que no fue correctamente realizado, ya que no permitía el acceso de vehículos a locales como el Hospital Simón Bolívar, Dirección Regional de Salud, así como el ingreso de usuarios de la institución Educativa Santa Teresita, por lo que en ciertos tramos se tuvo que demoler y reparar la calzada, además no ha advertido que el expediente técnico necesitaba de la autorización técnica del Ministerio de Cultura por encontrarse la obra en el Centro Histórico, situación que fue verificado por la comisión de control del OCI, dejándose constancia en el Acta N° 02-2019-MPC-OCI de 3 de mayo del 2019 (Apéndice N° 10), lo cual generó que se ejecute un presupuesto mayor al programado, en perjuicio de la Entidad. En atención a los fundamentos expuestos.

Mediante Cedula de Notificación N° 053-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC, de fecha 18 de enero de 2021 (Fs. 12), se procede a notificar al investigado **CARLOS ROJAS CERNA**, con la Resolución de Órgano Instructor N° 327-2020-OI-PAD-MPC y sus actuados, siendo notificado en su domicilio.

En ese orden de ideas, habiéndose notificado válidamente la Resolución de Órgano Instructor N° 327-2020-STPAD-OGGRRHH-MPC a la investigado, éste ha cumplido con presentar sus descargos.

C. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

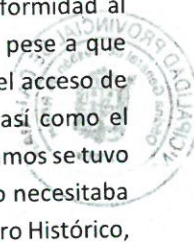
Se investiga la presunta comisión de la falta la prevista en del Artículo 6° numeral 3, de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe:

Numeral 3) Eficiencia. Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente".

D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA:

- Con escrito de fecha 25 de enero de 2021 CARLOS ROJAS CERNA, solicita la prescripción de la acción administrativa alegando haber verificado que desde el 09 de diciembre de 2019 (fecha de notificación de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 15-2022-OS-PAD-MPC
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Recursos humanos) hasta el 08 de diciembre del 2020 ya ha transcurrido el plazo de un año para iniciar el proceso administrativo disciplinario; sin embargo, se está iniciando con fecha 30 de diciembre de 2020 y notificada el 18 de enero de 2021.

DESCARGOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO CARLOS ROJAS CERNA DE FECHA 01 DE FEBRERO DEL 2021

Con fecha 01 de febrero de 2021 presenta su descargo alegando lo siguiente:

- Que lo consignado en la Resolución de Órgano Instructor contempla hechos que generan infracciones distintas y que no eran de su competencia funcional y responsabilidad.
- Que, el trámite del Expediente Técnico se generó con el Informe N°. 190-2018-KMQB-AMyRVyACC-SGCV-GVyT-MPC, presentado por las ingenieras Katherine Mariela Quiroz Briones y Lucely Isabel Sánchez Torres quienes suscribieron como residente y supervisor respectivamente, siendo estas profesionales las que elaboraron y ejecutaron supervisión en el expediente técnico: "Construcción de Bermas Centrales en la Ciudad de Cajamarca".
- El suscrito ha elaborado el expediente según la normatividad vigente tanto nacional, como local que para el caso existen y como se observan han sido debidamente detalladas.
- La ejecución de la actividad "Construcción de Bermas Centrales en la Ciudad de Cajamarca" no tiene informe final de obra, tampoco con un acta de entrega y recepción de obra, por lo que no cuenta con la liquidación de obra respectiva.
- El hecho que se hayan producido cambios, inconsistencias han sido generadas por otros servidores, resultando irrazonable el pretender atribuir a su persona responsabilidad por dichos actos; que el hecho de que los transeúntes no hagan un uso debido de los pases peatonales no puede estar bajo la esfera de su responsabilidad.
- El trámite de autorizaciones o notificaciones al Ministerio de Cultura le correspondería efectuarlo a la Asesoría Legal de la Gerencia de Vialidad y Transportes y no a su persona en calidad de ingeniero civil; que es el personal directivo de la entidad, quien debió tomar los recaudos necesarios para la existencia de las plazas y disponer la rotación del personal idóneo para su desempeño.

Sobre la solicitud de prescripción

El artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y al artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento, los mismos que concuerdan en los plazos de prescripción, precisando que: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a **los tres (3) años calendario de cometida la falla, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior**".





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

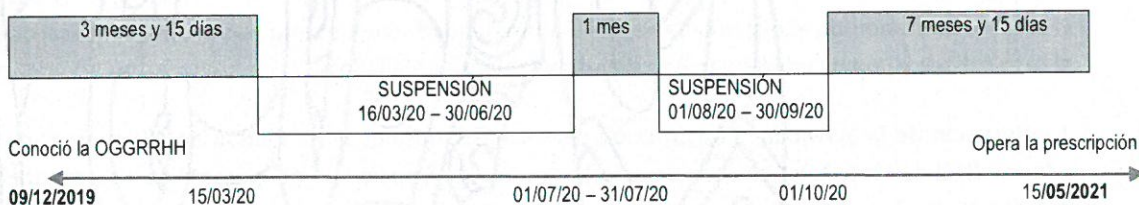
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 15-2022-OS-PAD-MPC

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Se tiene que tener en cuenta: el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM – "Decreto Supremo que dispone la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020", publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de mayo de 2020, donde se dispuso prorrogar, de manera conjunta, tanto la suspensión del cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo, como la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales.

Respecto, del segundo supuesto, la **prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de la oficina de Recursos Humanos**. Para el caso en concreto, la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento el 09 de diciembre del año 2019, habiéndose cumplido este plazo el 09 de diciembre de 2020, sin embargo, se debe tener en cuenta la suspensión del cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos dispuesta en el marco del Estado de Emergencia Nacional, antes indicado, el mismo que se ha dado en varios momentos, y que a razón de ello, la prescripción operaría el **15 de mayo de 2021**, tal como se muestra en el siguiente gráfico:



En consecuencia, se evidencia, que la prescripción no ha operado, puesto que el inicio del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario se dio mediante Resolución de Órgano Instructor N° 327-2020-OI-PAD-MPC, siendo notificada al servidor con todos los actuados el 18 de enero de 2021, según cargo de recepción (Fs. 12), en ese sentido, no se ha vulnerado su derecho de defensa.

Sobre el pedido en concreto

El servidor indica que curso su informe N° 260-2018-MPC-GVT-ET/CRC, en el que indicó: "ANÁLISIS: Se procede a la revisión del expediente técnico de la Actividad, verificándose que cumplen con las formas, requerimientos y procedimientos planteados por la legislación requerida (...)" Indicando que ha evaluado el expediente según la normatividad vigente tanto nacional, como local que para el caso existen y ha sido debidamente detalladas en su informe; sin embargo, se debe precisar que el OCI en su investigación ha señalado que el expediente técnico no contó con un estudio técnico adecuado, por cuanto luego de construida la berma central, en ciertos tramos tuvo que demolerse y reparar la calzada vehicular para dar acceso al ingreso y salida de vehículos en el Hospital Bolívar, Dirección Regional de Salud, así como el ingreso de usuarios de la Institución Educativa Santa Teresita, situación que fue verificada por la Comisión de Control del OCI, dejándose constancia en el Acta N° 02-2019-MPC-OCI de 03 de mayo de 2019 (Apéndice 10).

Respecto a que la ejecución de la actividad "Construcción de Bermas Centrales en la Ciudad de Cajamarca" no tiene informe final de obra, tampoco con un acta de entrega y recepción de obra, por lo que no cuenta con la liquidación de obra respectiva y que la berma central en la actualidad existe físicamente y en las cuadras 4, 5 y 6 de la Av. Mario Urteaga, continúa en uso, con la aprobación del área correspondiente de la entidad edil, asimismo, adjunta fotografías de folios 71 a 79. Al respecto, se debe indicar que de acuerdo con lo indicado por el OCI así como de la fotografías adjuntas, se observa que en ciertos tramos la berma central ha tenido que





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 15-2022-OS-PAD-MPC
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



demolerse y reparar la calzada vehicular para dar acceso al ingreso y salida de vehículos al Hospital Simón Bolívar, Dirección Regional de Salud y a usuarios de la institución Santa Teresita, ocasionando perjuicio económico para la Entidad.

Por otro lado el investigado indica que su función es netamente técnica, por lo que, respecto al trámite de autorizaciones o notificaciones al Ministerio de Cultura – Dirección Desconcentrada de Cultura – Cajamarca – Instituto Nacional de Cultura, le correspondería efectuarlo a la Asesoría Legal de la Gerencia de Vialidad y Transporte y no a su persona en su condición de ingeniero civil. Al respecto, se debe indicar que al ser ingeniero civil y ser parte del Equipo Técnico de la Gerencia de Vialidad de Transportes, sus funciones son técnicas, como verificar que el expediente cumpla con las normas técnicas vigentes, pese a ello, el OCI informa que la avenida no cuenta con ancho de vías adecuados, asimismo, no tuvieron en cuenta la entrada y salida de vehículos que pasan al Hospital Bolívar y otras instituciones, además de ello, por su condición debe conocer que toda construcción en centro histórico debe ir acompañada de las autorizaciones necesarias del Ministerio de Cultura.

En consecuencia, los argumentos expuestos por **CARLOS ROJAS CERNA** no han logrado desvirtuar el hecho de haber otorgado conformidad al expediente técnico "Construcción de Bermas Centrales en la ciudad de Cajamarca", a la que se ha verificado que no fue correctamente realizado, ya que no permitía el acceso de vehículos a locales como el Hospital Simón Bolívar, Dirección Regional de Salud, así como el ingreso de usuarios de la Institución Educativa Santa Teresita, por lo que en ciertos tramos se tuvo que demoler y reparar la calzada, además no advirtió que el expediente técnico necesitaba de la autorización técnica del Ministerio de Cultura por encontrarse la obra en el Centro Histórico, situación que fue verificado por la comisión de control del OCI, dejándose constancia en el Acta N° 02-2019-MPC-OCI de 3 de mayo de 2019 (Apéndice N° 10), lo cual generó que se ejecute un presupuesto mayor al programado, en perjuicio de la Entidad.

Por tanto, se determina que el accionar del servidor está dentro de los alcances de la falta prevista en el numeral 3, artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; que prescribe: **"3) Eficiencia, en el extremo: Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo"**.

E. EXIMIENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal como se detalla a continuación:

1. Atenuantes:

a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:

Que en el presente caso no se configura, puesto que el servidor investigado antes de la apertura de este PAD no ha realizado ninguna actuación de subsanación para su conducta infractora.

b) Reconocimiento de responsabilidad:

De los medios documentales obrantes en el presente expediente administrativo no existe reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito por parte del servidor investigado desde que el PAD fue iniciado, en el que conste de forma indubitable el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora. No configurándose por tanto dicha atenuante.

2. Eximentes:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 15-2022-OS-PAD-MPC

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:

En el presente caso no configura dicha condición.

b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:

En el presente caso no configuran dichos fenómenos.

c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:

En el presente caso no configura dicha eximente.

d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:

En el presente caso no configura dicha eximente.

e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.:

En el presente caso no configura dicha eximente.

f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:

En el presente caso no configura dicha eximente.

F. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA LA INVESTIGADA:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:

En el presente caso, al haberse tenido que demoler ciertos tramos de la berma central para dejar pasar vehículos a diferentes instituciones, ha causado un perjuicio económico para la entidad.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:

En este caso no se configura esta condición.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:

En su condición de ingeniero, del equipo técnico de la Gerencia de Vialidad y Transportes, debió observar que la berma en ciertos tramos no era viable, en lugar de darle conformidad al expediente.

d) Circunstancias en que se comete la infracción:

El otorgamiento de la conformidad por parte del servidor investigado ha causado que se construya la berma central, sin tener en cuenta aspectos como la integridad de los usuarios de los





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 15-2022-OS-PAD-MPC
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



establecimientos aledaños a la vía como Hospital Simón Bolívar y otras instituciones, asimismo, evitando la fluidez en dichos tramos.

e) Concurrencia de varias faltas:

El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.

f) Participación de uno o más servidores en la falta:

En el presente caso no configura dicha condición.

g) La reincidencia en la comisión de la falta:

El investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.

h) La continuidad en la comisión de la falta:

En el presente caso no configura dicha condición.

i) El beneficio ilícitamente obtenido:

No se ha determinado beneficios obtenidos por el investigado.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde aplicar la sanción de **SUSPENSIÓN** al infractor.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR UN PERIODO DE QUINCE (15) DÍAS CALENDARIOS al CARLOS ROJAS CERNA, ingeniero del equipo técnico de la Gerencia de Vialidad y Transportes, por inobservancia del Art. artículo 6° numeral 3 de la Ley N° 27815– Código de Ética de la Función Pública, referido al principio de "Eficiencia" ..; el mismo que es considerado falta de carácter disciplinario, de acuerdo al artículo 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, enmarcándose en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe: Artículo 85° Son faltas de carácter disciplinario: (...) q) Las demás que señale la Ley; ello por haber otorgado conformidad al expediente técnico "Construcción de Bernas Centrales en la ciudad de Cajamarca", sin verificar su correcta realización, ya que no permitía el acceso de vehículos a locales como el Hospital Simón Bolívar, Dirección Regional de Salud, así como el ingreso de usuarios de la institución Educativa Santa Teresita, por lo que en ciertos tramos se tuvo que demoler y reparar la calzada, además no ha advertido





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 15-2022-OS-PAD-MPC

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

que el expediente técnico necesitaba de la autorización técnica del Ministerio de Cultura por encontrarse la obra en el Centro Histórico, situación que fue verificado por la comisión de control del OCI, dejándose constancia en el Acta N° 02-2019-MPC-OCI de 3 de mayo del 2019 (Apéndice N° 10), lo cual generó que se ejecute un presupuesto mayor al programado, en perjuicio de la Entidad. En atención a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante el DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por el DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por el DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 90° de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles".

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución al investigado en su domicilio real que se ubica en Pasaje Colladar N° 142 - Departamento 202 Urbanización Cajamarca del distrito y provincia de Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
Abg. Edwin Orlando Casanova Mosquera
DIRECTOR

DISTRIBUCIÓN
- Exp. 75567-2020
- Interesado
- Archivo
- Informática
- UPDP
- URyRS
- STPAD





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 047-2022-STPAD-OGRRHH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 15-2022-OS-PAD-MPC. (18/01/2022).**
Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO (...):** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** al Sr. **CARLOS ROJAS CERNA** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en: **PASAJE COLLADAR N° 142 DPTO. 202 Cajamarca.**

2. Autoridad de PAD : OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUAMAOS

3. Entidad: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma:

N° DNI:

26624223

Nombre: Carlos Rojas Cerna

Fecha: 20 / 01 / 2022

Hora: 1:31 p.m.

5. Observaciones: 06 folios.

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 15-2022-OS-PAD-MPC. (05 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por:..... DNI N°

Relación con el notificado: Fecha: / 01 / 2022 hora

Firma

Se negó a Firmar ☐

Se negó a recibir el documento ☐

Domicilio cerrado ☐ Se dejó Preaviso Primera visita ☐ Segunda visita ☐ Se deja bajo puerta los documentos ☐

Observaciones:

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: ☐ Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: ☐

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: ☐ Domicilio Clausurado ☐ Dirección Existe, pero el servidor no vive ☐ Dirección No Existe ☐

Dirección era de vivienda alquilada: ☐

NOTIFICADOR:

Fecha: / 01 / 2022. Hora:

DNI N°: 26692902

Observaciones:

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2022, el Sr., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por: se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:

MATERIAL DEL INMUEBLE: N° DE PISOS:

COLOR DE INMUEBLE / OTROS DETALLES

COLOR DE PUERTA MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA:

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 1:31 p.m. del 20 / 01 / 2022.

OBSERVACIONES: